

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 039-05

QUE DIRIME EL CONFLICTO EXISTENTE ENTRE LAS CONCESIONARIAS TRICOM, S. A. Y ECONOMITEL, C. POR A. POR LA DENUNCIA ASOCIADA AL USO DADO POR ESTA ÚLTIMA AL CÓDIGO 511 PARA SERVICIOS PREPAGADOS.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 78, 84 y 91 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, ha dictado la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la Solicitud de Intervención presentada al Consejo Directivo del **INDOTEL** por la concesionaria **TRICOM, S. A.**, con ocasión de la denuncia sobre uso indebido del código 511 por parte de la concesionaria **ECONOMITEL, C. POR A.**

VISTA: La comunicación de fecha tres (3) de febrero del año dos mil cinco (2005), mediante la cual, **TRICOM, S. A.** informa al **INDOTEL** lo siguiente:

“Por la presente tenemos a bien informarles que hemos comprobado la existencia de un uso indebido del Código 511 por parte de **ECONOMITEL**, consistente en recargar teléfonos celulares de las demás prestadoras del mercado, por medio de la tarjeta prepagada LA ECONOMICA, al hacer que una vez marcado el código 511, la plataforma de Economitel asocie el ANI del número originador con el PIN de la tarjeta.

Ninguna tarjeta que haya existido o exista tiene esta particularidad en nuestro mercado. La forma de funcionamiento es que cada vez que se desee realizar una llamada se debe marcar el código de acceso + PIN + número; nunca asociar el número de PIN a un número de origen determinado, pues esto solo se hace con la tarjeta que emite la misma compañía que ofrece el móvil prepagado.

En tal virtud, solicitamos cordialmente por la presente ordenar a **ECONOMITEL** discontinuar en lo inmediato dicho uso indebido.”

VISTA: La comunicación de fecha 14 de febrero de 2005, dirigida al Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL**, mediante la cual **ECONOMITEL, C. POR A.** responde la denuncia de **TRICOM, S.A.**, en la que solicita que: “el **INDOTEL**, en su calidad de órgano regulador de las telecomunicaciones y autoridad competente, exprese mediante oficio su parecer ante las temerarias acusaciones de **TRICOM, S.A.** y deje esclarecido que el servicio de asociación de ANI provisto por Economitel a través del código 511, no constituye un uso indebido de las telecomunicaciones y además debe garantizarse y respetarse el derecho a la libre elección de los usuarios en cumplimiento al artículo (sic) 8, 8.2 de la Ley 153-98”;

VISTA: La comunicación de fecha 14 de febrero de 2005, mediante la cual el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** otorgó a **TRICOM, S. A.** un plazo de diete (7) días calendario para depositar en el **INDOTEL** y notificar a **ECONOMITEL, C. POR A.** un escrito en el cual fundamentara su reclamo de que este órgano regulador “ordene a **ECONOMITEL** a discontinuar en lo inmediato” el alegado uso indebido del código 511, y a la vez, otorgó a **ECONOMITEL, C. POR A.** un plazo de similar, contado a partir de la notificación de **TRICOM, S. A.**, para depositar ante el

INDOTEL un escrito contentivo de sus comentarios, observaciones o reparos a la solicitud de **TRICOM, S. A.** debiendo remitir copia a esta última;

VISTO: El “Escrito de Sustentación de Denuncia sobre uso indebido código 511 por parte de la empresa **ECONOMITEL, C. POR A.**”, presentado por **TRICOM, S.A.** al **INDOTEL** el 21 de febrero de 2005, en el cual concluye de la manera siguiente:

“UNICO: ORDENAR a ECONOMITEL descontinuar de inmediato el mencionado uso indebido de su Código de servicio prepagado 511, y/o del ANI suministrado por la red celular de **TRICOM**, y de otras operadoras.”

VISTA: La comunicación de fecha 21 de febrero de 2005, mediante la cual **TRICOM, S. A.** notificó a **ECONOMITEL, C. POR A.** su escrito de sustentación de denuncia de uso indebido del código 511; sellada por **ECONOMITEL, C. POR A.** en esa misma fecha, en señal de acuse de recibo, y notificada al **INDOTEL** el 23 de febrero del mismo año;

VISTO: El “Escrito de Comentarios, observaciones o reparos de Economitel, C. por A.”, con ocasión de la denuncia de uso indebido del código 511 de **ECONOMITEL, C. POR A.**”, de fecha 25 de febrero d 2005, en el que se concluye de la manera siguiente:

“De manera principal,

PRIMERO: ACOGER el escrito de comentarios, observaciones y réplica de Economitel, por haber sido depositado en tiempo hábil.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente y mal fundadas la denuncia y solicitud de cese formulada por TRICOM en su comunicación de denuncia de fecha 2 de enero y su Escrito de Sustentación de fecha 21 de febrero de 2005.

TERCERO: ORDENAR al Director Ejecutivo Interino y Secretario del Consejo la notificación del (sic) presente resolución a las concesionarias TRICOM y Economitel, mediante correo certificado y su publicación en un diario de circulación nacional, así como en el sitio en la red de la institución.

Subsidiariamente, para el caso de que no sean acogidas las conclusiones principales,

PRIMERO Ordenar a Economitel y TRICOM a agotar preliminar conciliatorio, previo a la solicitud de intervención del organismo, como establece su contrato de interconexión de redes.

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo Interino y Secretario del Consejo la notificación del presente resolución a las concesionarias TRICOM y Economitel, mediante correo certificado.”

VISTA: La comunicación de fecha 4 de marzo de 2005, marcada con el número 051248, mediante la cual el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** convocó a **TRICOM, S. A.** a la audiencia pública que tendría lugar el 8 de marzo de 2005 ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, para dar la oportunidad a los representantes de dicha empresas a exponer sus argumentos con motivo de la controversia por la denuncia de **TRICOM** del uso indebido de **ECONOMITEL** del código 511;

VISTA: La comunicación de fecha 4 de marzo de 2005, marcada con el número 051249, mediante la cual el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** convocó a **ECONOMITEL, C. POR A.** a la audiencia pública que tendría

lugar el 8 de marzo de 2005 ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, para dar la oportunidad a los representantes de dicha empresa a exponer sus argumentos con motivo de la controversia por la denuncia de **TRICOM** del uso indebido de **ECONOMITEL** del código 511;

OIDAS: Las exposiciones presentadas por los representantes de **TRICOM, S. A.**, los Licdos. Tomás Franjul y César Melo; y de **ECONOMITEL, C. POR A.**, el Dr. Teófilo Rosario y el Ing. Níger Castillo, durante la audiencia pública celebrada ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** el 8 de marzo de 2005, con motivo de la denuncia de uso indebido del código 511 presentada por **TRICOM, S.A.**;

VISTO: El “Escrito Motivado de Conclusiones de Audiencia” depositado por **TRICOM, S.A.**, al final de la audiencia pública celebrada el 8 de marzo de 2005, a los fines que han sido previamente señalados en esta Resolución, en el cual se concluye de la forma que a continuación se transcribe:

“UNICO: ORDENAR a ECONOMITEL *descontinuar de inmediato el mencionado uso indebido de su Código de servicio prepago 511, y/o del ANI suministrado por la red celular de TRICOM.”*

VISTO: El “Escrito adicional de argumentos y alegatos de Economitel, C. por A.”, depositado por esa empresa al final de la audiencia pública celebrada el 8 de marzo de 2005, en el cual se concluye de la manera siguiente:

“Contamos que con nuestras exposiciones de términos expresados en los gráficos y tablas de los párrafos anteriores, el INDOTEL en su calidad de Órgano Regulador de las telecomunicaciones y autoridad competente, exprese mediante resolución su parecer ante las temerarias acusaciones de Tricom, S.A., y deje esclarecido que el servicio de asociación de ANI provisto por Economitel a través del código de acceso 511, no constituye un uso indebido de las telecomunicaciones y además debe garantizarse y respetarse el derecho a la libre elección de los usuarios en cumplimiento al artículo 8, 8.2 de la Ley 153-98.”;

VISTO: El Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **TRICOM, S. A.** y **ECONOMITEL, C. POR A.** de fecha 26 de junio de 2003 y sus Anexos;

VISTA: El decisión dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** al final de la audiencia pública celebrada el 8 de marzo de 2005, la cual establece: *“Luego de deliberar, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, luego de escuchar las alegaciones de las partes en esta audiencia, arribará a una decisión definitiva sobre el fondo de la misma, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de esta audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;*

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y
DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que en la especie este Consejo Directivo ha sido apoderado por la concesionaria **TRICOM, S. A.** de una Solicitud de Intervención al amparo de lo establecido en los artículos 22 y siguientes del Reglamento General de Interconexión para las Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, contra la

concesionaria **ECONOMITEL, C. POR A.** ante el alegado uso indebido por parte de esta última del código 511, asignado por el **INDOTEL** para el acceso a los servicios prepagados de esta última;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones, creado por el artículo 76 de la Ley General de Telecomunicaciones con carácter de entidad estatal descentralizada y con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera;

CONSIDERANDO: Que entre las funciones del órgano regulador se encuentra, conforme el literal g) del artículo 78 de la Ley No. 153-98, la de dirimir, de acuerdo a los principios de dicha Ley y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre las prestadoras de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios;

CONSIDERANDO: Que por definición, un “diferendo” es una “contienda entre dos o más personas, originada en una diferencia de pareceres o de intereses”¹;

CONSIDERANDO: Que el apoderamiento efectuado al **INDOTEL** se enmarca dentro de la definición anterior y persigue, sobre la base de una diferencia de pareceres de dos (2) prestadoras, obtener la intervención de este órgano regulador para dirimir, al tenor de las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, el conflicto que sostienen las prestadoras de servicios de telecomunicaciones **TRICOM, S.A.**, y **ECONOMITEL, C. POR A.**, respecto del alegado uso indebido del código 511 por parte de la última; que en la especie, se trata de un conflicto suscitado con ocasión de la aplicación del Contrato de Interconexión suscrito entre las partes, el cual compete al **INDOTEL** resolver, conforme lo dispuesto al efecto en el artículo 22, literal c) del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante la resolución No. 042-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, el cual reza de la manera siguiente: *“El INDOTEL resolverá los conflictos que pudieren surgir entre las Prestadoras respecto de la aplicación del contrato de interconexión conforme al procedimiento establecido en el artículo 23 del presente Reglamento”*;

CONSIDERANDO: Que establecida claramente la competencia del órgano regulador de las telecomunicaciones para conocer del conflicto del cual ha sido apoderado, se impone que, antes de evaluar el fondo de la cuestión, este Consejo Directivo evalúe los méritos del pedimento de agotamiento de un preliminar conciliatorio, contenido en las conclusiones subsidiarias de **ECONOMITEL, C. POR A.**, conforme escrito de fecha 25 de febrero de 2005, previamente citado; que dicho pedimento pone a este Consejo Directivo ante la situación de evaluar la inadmisibilidad de la Solicitud de Intervención de **TRICOM, S. A.**, por no haber agotado el preliminar conciliatorio previsto en la cláusula 18.12 del contrato de interconexión suscrito entre las partes; que durante el desarrollo de la audiencia pública celebrada el 8 de marzo de 2005, con motivo de la denuncia de uso indebido del código 511 presentada por **TRICOM, S. A.**, las partes debatieron y concluyeron sobre el fondo de la cuestión; que, en ese tenor, ante el debate suscitado durante la citada audiencia pública respecto del preliminar conciliatorio solicitado subsidiariamente por **ECONOMITEL, C. POR A.**, esta empresa declaró formalmente su renuncia a sus conclusiones subsidiarias, por lo que este Consejo se abocará al conocimiento del fondo de la cuestión y decidirá, en esta Resolución, únicamente respecto de las conclusiones principales de **ECONOMITEL, C. POR A.**, las cuales han sido previamente transcritas en esta decisión;

¹ CAPITANT, Henri. *“Vocabulario Jurídico”*. Editorial Temis, S.A., Santa Fe de Bogotá. 1995.

COSNIDERANDO: Que **TRICOM, S.A.**, en su escrito de fecha 21 de febrero de 2005, expone lo siguiente:

“(…) fundamentalmente lo que **TRICOM** exige es que **ECONOMITEL** se limite a usar la red de **TRICOM** en forma clara, expresa y precisamente autorizada por el Contrato de Interconexión, sin pretender (como en efecto lo ha hecho) ir más allá de lo expresamente autorizado, al recargar los teléfonos celulares de las demás prestadoras del mercado (incluidos los correspondientes a la red de **TRICOM**), por medio de la tarjeta prepagada **LA ECONOMICA**, haciendo que una vez marcado el código 511, la plataforma de **Economitel** asocie el ANI del número originador con el PIN de la tarjeta, en una práctica no autorizada por el Contrato de Interconexión que en las ya citadas cláusulas 4.3 y siguientes de su Anexo A, establece de manera “rigurosa” el proceso técnico autorizado entre las partes, sin que en ningún lugar se consigne y/o dé lugar para el sobradamente ‘ingenioso’, pero no autorizado, y por tanto, indebido uso que **ECONOMITEL** está haciendo de las redes celulares de las demás operadoras interconectadas con ella.”;

CONSIDERANDO: Que las cláusulas 4.3 y siguientes del Anexo A del Contrato de Interconexión suscrito entre las partes, establecen lo siguiente:

4.3 Tráfico Servicios de Códigos de Acceso. En el caso de que un cliente de una de las partes decidiera contratar los servicios de Códigos de Acceso de la otra, necesitará del uso de un código no estandarizado cuyo formato se encuentra definido en el artículo 4.3 del Contrato de Interconexión. Los clientes de **TRICOM** utilizarán un código con el formato **1+ 1NX** para acceder las redes internacionales de **ECONOMITEL** o para cursar tráfico nacional vía las facilidades de **ECONOMITEL**.

- 4.3.1** Para que el referido acceso sea exitoso, el proceso descrito a continuación deberá llevarse a cabo rigurosamente. Las siguientes señales son usadas para el inicio, establecimiento y desconexión de una conexión requerida para el paso de tráfico: Captura de Circuito ("Seizure"), Contestación ("Off-Hook"), Cerrar ("On-Hook"), Pestañeo o Confirmación ("Wink"), Información del Progreso del tráfico ("Call Progress Information"), y finalmente la Desconexión.
- 4.3.1.1** El "Call Progress Information" se utilizará para indicar al originador del tráfico el estado o progreso del mismo. Para esto las centrales utilizan diferentes tonos audibles como: Tono de marcar ("Dial Tone"), Tono de Ocupado ("Busy Tone"), Tono de Congestionamiento ("Fast Busy/Reorder"), Timbre ("Ringing"), y Anuncios Grabados y/o Interceptos.
- 4.3.2** El siguiente ejemplo indica la interacción entre las centrales cuando el código de acceso es del tipo 1+1NX:
 - a) Cliente de **TRICOM** descuelga ("Off Hook") el teléfono y recibe tono de discar ("Dial Tone");
 - b) Marca el código de acceso: 1+1NX asignado a **ECONOMITEL**.
 - c) De la central DMS-250 Lope de Vega de **TRICOM** se pulsara la llamada pulsada en el paso b).
 - d) La Central DMS-250 de **TRICOM** capturará un tronco ("seizure") de los que estén libres usando para ello la secuencia acordada de búsqueda. La Central Ericsson AXE 10 de **ECONOMITEL** enviará una señal "Wink" de confirmación.

- e) Una vez la plataforma de **ECONOMITEL** envíe la señal "Wink", ésta retornará al originador un segundo tono de marcar prompt por el canal ya establecido.
- f) La central de **TRICOM** extenderá hasta el originador el paso de transmisión que continúa establecido para que el cliente del lado de **TRICOM** proceda a marcar el código personal de identidad (Número de "Pin" o "Password") que le hubiere asignado **ECONOMITEL**.
- g) A partir de ese momento **TRICOM** comenzará a medir el tiempo de uso de la Red. Además de esto, **ECONOMITEL** tiene el control del tráfico, por lo tanto, deberá proveer las señales de "Call Progress Information", las cuales indicarán al usuario el estado o progreso del mismo.
- h) Al finalizar el tráfico, pueden ocurrir dos secuencias de señalización diferentes:
 - (i) Si la parte que origina el tráfico cuelga ("On-Hook") primero, las Centrales de Clientes y la Central Toll/Tandem DMS-250 Lope de Vega de **TRICOM** envían una señal de desconexión a **ECONOMITEL** y cesa el proceso de medición (Facturación). **ECONOMITEL** contesta con una señal similar aprobando el evento y finalmente se libera el paso de transmisión previamente establecido.
 - (ii) Si la parte que recibe el tráfico cuelga primero, entonces todo el proceso de desconexión es iniciado por **ECONOMITEL**, según se describe el párrafo anterior

4.3.3 El siguiente ejemplo indica de manera genérica la interacción entre las centrales cuando el código de acceso es del tipo **N00** y **N11**:

- a) Cliente de **OPERADOR A** descuelga el teléfono ("Off Hook") y recibe tono de discar ("Dial Tone");
- b) Marca el código de acceso: N00 ó N11 asignado al **OPERADOR B**.
- c) Las Centrales de Abonados del **OPERADOR A**, enrutaran la llamada pulsada en el paso b) hacia la Central que el **OPERADOR A** utiliza como conmutador en el Punto de Interconexión con el **OPERADOR B**,
- d) La Central de Conmutación del Punto de Interconexión del **OPERADOR A** envía la mensajería SS7 requerida para esta llamada a los STP's. El STP que atienda la llamada envía dicha mensajería al STP de **OPERADOR B**. El STP de **OPERADOR B** envía la mensajería SS7, y procede a reservar un tronco de voz para esta llamada. Dichos troncos conectan a la Central del **OPERADOR A** con la central del **OPERADOR B**.
- e) La central de **OPERADOR** extenderá hasta el originador el paso de transmisión que continúa establecido para que el cliente del lado de **OPERADOR A** proceda a marcar el código personal de identidad (Número de "Pin" o "Password") que le hubiere asignado **OPERADOR B**.
 - (ii) A partir de ese momento el **OPERADOR A** comenzará a medir el tiempo de uso de la Red.
 - h) Al finalizar la llamada pueden ocurrir dos secuencias de señalización diferentes:
 - (i) Si la parte que llama cuelga ("Off-Hook") primero, el STP de **OPERADOR A**, envía

el mensaje de "release" al STP de **OPERADOR B**, y se libera el paso de los troncales de voz. Concluye la facturación.

(ii) Si la parte llamada cuelga primero, entonces todo el proceso de desconexión es iniciado por el **OPERADOR B**, según se describe el párrafo anterior.”;

CONSIDERANDO: Que el principal argumento contenido en la denuncia de **TRICOM, S. A.** y que ha motivado su Solicitud de Intervención ante este órgano regulador, lo constituye el uso dado por **ECONOMITEL, C. POR A.** al código 511, constituye un uso indebido de las telecomunicaciones, por aplicación combinada de los artículos 6 de la Ley No. 153-98, 1134 del Código Civil y 14.2 del Contrato de Interconexión; los cuales se transcriben a continuación:

Art. 6 Ley No. 153-98. “Uso indebido de las telecomunicaciones. Se prohíbe el uso de las telecomunicaciones contrario a las leyes o que tenga por objeto cometer delitos o entorpecer la acción de la Justicia”.

Art. 1134 Código Civil. “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. (...)”

Art. 14.2 Contrato de Interconexión. “Usos No Autorizados. El uso no autorizado de la Red de la otra Prestadora de Servicios, por parte de la otra parte de este Contrato, o el permitir que tal uso no autorizado se produzca, por su consentimiento, negligencia, falta de observancia o de prudencia, autorizará a la Prestadora de Servicios afectada a proceder con la resolución del presente Contrato, todo ello, sin perjuicio de las disposiciones aplicables de la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento de Interconexión. La Prestadora de Servicios que ha sido afectada por el uso inautorizado de su Red, podrá ejercer la acción en indemnización correspondiente, por los daños y perjuicios que le hayan sido causados. En el cumplimiento de su obligación de vigilancia, para impedir que estos usos no autorizados se produzcan, ambas partes deberán observar el cuidado de un buen padre de familia. Las partes siempre podrán utilizar los métodos de control y monitoreo que entiendan pertinentes, para vigilar que se haga un uso correcto de sus respectivas Redes y del sistema interconectado”.

CONSIDERANDO: Que, conforme lo planteado por **TRICOM, S. A.** el uso dado por **ECONOMITEL, C. POR A.** al mencionado código 511 es un uso no autorizado en el Contrato de Interconexión, por entender que no se está haciendo uso de la red de **TRICOM** en la forma precisamente autorizada en dicho Contrato, por lo que, a su juicio, **ECONOMITEL** viola la ley, específicamente el artículo 1134 del Código Civil, y en consecuencia, estaría incurriendo en un uso indebido de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, **ECONOMITEL, C. POR A.**, señala en su escrito de fecha 25 de febrero de 2005, que la prestadora **TRICOM, S. A.** ha interpretado incorrectamente las disposiciones del contrato de interconexión que ha copiado en su escrito del 21 de febrero de 2005, y que **ECONOMITEL, C. POR A.** “cumple con todos los pasos establecidos en el anexo A, del contrato de interconexión y muy especialmente con la señalización SS7²”, durante el proceso de establecimiento de una llamada “con la tecnología de identificación automática utilizada por Economitel en su Tarjeta la Económica y el Código de Acceso 511”; que, en virtud de lo anteriormente señalado, **ECONOMITEL, C. POR A.** alega que la denuncia de **TRICOM, S. A.** es violatoria del principio de legalidad; que, al efecto, señala **ECONOMITEL, C. POR A.** que: “(...) no existe violación a las ley entre las partes, con relación al uso del código de acceso, pues estas respetan y cumplen el estándar del contrato

² SS7: Sistema de Señalización 7.

y el PTF de numeración. Es por esto que Economitel es libre de adoptar las soluciones técnicas descritas, pues al incursionar en ellas no se aleja del marco de la legalidad. Tal prerrogativa está consagrada y protegida por las disposiciones de la Ley No. 153-98 y la Constitución. Es un principio constitucional ampliamente conocido que *a nadie se le puede obligar lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe*. Ni el contrato, ni el PTF eximen a la recurrida de incursionar en la modalidad técnica denunciada. (...) Es notorio que la causa de esta mal fundada denuncia de TRICOM, no persigue más que la intención de privar a la recurrida de la ventaja competitiva eficientemente desarrollada.”;

CONSIDERANDO: Que sobre lo anteriormente señalado, **TRICOM, S. A.** indica, en su escrito, que **ECONOMITEL, C. POR A.**, confunde “la simple posibilidad (si autorizada) de cursar tráfico prepago, con la facultad (no autorizada) de proceder a realizar RECARGAS de los celulares correspondientes a la red de TRICOM; y pretendiendo, por tanto, usufructuar indebidamente la red ajena a su antojo”;

CONSIDERANDO: Que una vez analizados los argumentos de ambas partes, contenidos en sus respectivos escritos previamente señalados en esta Resolución, así como también los que fueron presentados ante el Consejo Directivo en la audiencia pública celebrada el 8 de marzo de 2005, este Consejo ha podido considerar que: a) la práctica comercial de **TRICOM, S. A.** habilita a los usuarios de su servicio de telefonía móvil prepago el acceso a los códigos de acceso a las redes de otras prestadoras, como el 511 de **ECONOMITEL, C. POR A.**, aún cuando no exista un balance a favor del cliente en dicha cuenta, que le permita hacer llamadas desde la misma; b) que aunque dicha práctica no constituye *per se* una recarga del servicio prepago de **TRICOM, S. A.**, como ha sugerido la recurrente, puesto que los minutos consumidos a través de la tarjeta La Económica de **ECONOMITEL, C. POR A.** no son computables para el cálculo del período de tiempo en que se debe recargar la cuenta prepaga móvil de **TRICOM, S.A.**, a fin de mantener vigente su activación, la manera de operación del código y la publicidad asociada al mismo, es similar a una recarga de minutos normal, lo cual puede inducir a confusión al usuario; c) que cada vez que accede al código 511, **ECONOMITEL, C. POR A.** debe pagar a **TRICOM, S. A.** el correspondiente cargo de acceso, previsto en el contrato de interconexión suscrito entre las partes; d) que de la lectura de las disposiciones contenidas en las cláusulas 4.3 y siguientes del Anexo A del Contrato de Interconexión suscrito entre las partes, este Consejo no ha podido derivar la prohibición al uso de la tecnología de identificación automática utilizada por **ECONOMITEL, C. POR A.** en su Tarjeta la Económica mediante el Código de Acceso 511; y e) que como consecuencia de lo anterior, este Consejo Directivo no ha podido comprobar que el uso dado por **ECONOMITEL, C. POR A.**, al código 511 sea ilegal, ni indebido en el sentido que ha sido planteado por **TRICOM, S. A.** en lo relativo al Contrato de Interconexión o loas disposiciones del artículo 6 de la Ley No. 153-98, lo cual hará constar de manera expresa en el dispositivo de la presente Resolución;

CONSIDERANDO: Que una vez expuesta la posición del Consejo Directivo ante el esquema técnico denunciado por **TRICOM, S. A.**, debe este Consejo retomar el análisis de la denuncia, desde el punto de vista de los usuarios; que, en este sentido, **TRICOM, S. A.** manifiesta, en su escrito del 21 de febrero de 2005, que la práctica de **ECONOMITEL, C. POR A.**, “(...) genera confusión entre los clientes de las empresas que piensan que tales recargas (indebidamente realizadas) mantienen vigente la activación del celular, y que al tener cualquier problema con la tarjeta emitida por **ECONOMITEL** acosan a las empresas propietarias de las redes celulares por entender que ellas son las que han autorizado y respaldado el lanzamiento de tal producto (...)”;

CONSIDERANDO: Que una de las principales ventajas al usuario identificadas por **ECONOMITEL, C. POR A.**, tanto en su escrito del 25 de febrero de 2005 como en la audiencia celebrada el 8 de marzo de los corrientes ante el Consejo Directivo del

INDOTEL es la “comodidad” que, a su juicio, brinda al usuario de la tarjeta el sistema de identificación automática del ANI³ implementado mediante el código 511;

CONSIDERANDO: Que si bien se trata de una ventaja apreciable a simple vista la señalada anteriormente, resulta en extremo preocupante para este Consejo Directivo la simple posibilidad de que los usuarios puedan sufrir la suspensión de la activación de su servicio telefónico prepago, y en consecuencia, el acceso a ese servicio, por una confusión que pueda surgir en el usuario respecto de los efectos en el cómputo del período de validez de la activación de su cuenta de telefonía móvil bajo la modalidad de prepago, derivada del consumo de una tarjeta prepagada utilizando la tecnología de validación automática del ANI como PIN, desde un móvil activado con una prestadora distinta a la emisora de la tarjeta; que, en tal virtud, el uso de la indicada tecnología, en ausencia de un acuerdo entre las prestadoras de servicios de telecomunicaciones que activen, respectivamente, la cuenta móvil prepagada y la tarjeta de llamadas, a fin de que dicho consumo sea computado en el cálculo del plazo para la activación de la cuenta del servicio telefónico, es susceptible de crear confusión en los usuarios y resultar en la suspensión de los servicios que ha contratado, por lo que deberá ser descontinuada por **ECONOMITEL, C. POR A.**, conforme lo que será dispuesto en el dispositivo de la presente Resolución;

CONSIDERANDO: Que sobre el mismo aspecto, la posibilidad de confusión del usuario, este Consejo Directivo debe remitirse a lo dispuesto por los ordinales Sexto y Séptimo de la Resolución No. 016-03, que “dicta la norma que reglamenta el suministro de información por las prestadoras de servicios de telecomunicaciones a los usuarios de estos servicios y la publicación de sus ofertas, con la finalidad de preservar el derecho de los usuarios a elegir libremente”, modificada por la Resolución No. 035-03, ambas dictadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que, textualmente, establecen lo siguiente:

*“**SEXTO: DISPONER** que, según lo establecido en la letra n) del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, sobre el concepto de la publicidad engañosa sobre los productos o servicios ofertados por las prestadoras de servicios de telecomunicaciones, los representantes de estas últimas, agentes revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para comercializar al público los servicios de telecomunicaciones, esta se aplica, de manera no limitativa, para todo tipo de información o comunicación de carácter comercial en que se utilicen textos, diálogos, sonidos, imágenes o descripciones que directa o indirectamente, e incluso por omisión, puedan inducir a engaño, error o confusión al usuario sobre las características, condiciones de prestación, comercialización y operación de los productos y/o servicios de telecomunicaciones.*

***PARRAFO: DISPONER** asimismo que, la realización de la práctica descrita en el párrafo anterior por parte de una prestadora de servicios de telecomunicaciones, agentes revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para comercializar al público los servicios de telecomunicaciones, frente a los usuarios y/o consumidores de estos servicios, constituye una práctica de competencia desleal, por tanto una falta grave, sancionable de conformidad con el artículo 109.1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y será dirimida según las disposiciones del artículo 36 Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.*

³ ANI: “Automatic Number Identification” o identificador de llamadas (“caller id”), el cual permite identificar el número de la terminal telefónica desde la que se ha originado la llamada entrante que ha dado lugar al intercambio de tráfico entre las redes de ambas prestadoras.

SEPTIMO: DISPONER que, el incumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente Resolución constituye una falta grave, sancionable de conformidad con la citada Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.”

CONSIDERANDO: Que la publicidad engañosa, definida por el literal (n) del artículo 1 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los usuarios y las prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, consiste en *“Todo tipo de publicidad, cuyo contenido induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión al usuario, actual o potencial, en cuanto a las características, condiciones de prestación y comercialización, incluyendo el precio o la calidad del producto o servicio ofrecido, o bien incurra en exageraciones, falsedades en la información necesaria para conocer las propiedades de éste, sin que la anterior enumeración tenga carácter limitativo, sino puramente enunciativo.”*;

CONSIDERANDO: Que, a juicio de este Consejo Directivo, el texto impreso en la tarjeta “La Económica” de **ECONOMITEL, C. POR A.** y la modalidad en que se ha venido utilizando el código 511 desde las redes de las demás concesionarias de servicios públicos finales de telecomunicaciones, puede inducir a confusión de los usuarios, actuales o potenciales de la misma, en cuanto a las características y condiciones de prestación del servicio: a) al señalar, en su parte frontal, “para usar desde cualquier celular activo”; b) en el dorso de la tarjeta, al redactar las instrucciones para uso del código 511 de manera distinta a las instrucciones para el uso del código 211, específicamente al indicar “Utilice el 511 para introducir la tarjeta a su número telefónico”; siendo, en este caso, el uso del término “introducir” susceptible de conducir al error de los usuarios, pudiendo crear la idea de “recarga” de su cuenta móvil prepagada;

CONSIDERANDO: Que una de las formas en que las políticas de promoción a la competencia se reflejan en los usuarios de servicios de telecomunicaciones es en la posibilidad que tienen estos de elegir la prestadora de servicios de telecomunicaciones que más le convenga; lo cual debe el **INDOTEL** garantizar en base a los objetivos de interés público y social de la Ley No. 153-98, consignados en su artículo 3; que, en consecuencia, en el caso de la especie, **TRICOM, S. A.** no podrá realizar prácticas que impidan o restrinjan a sus clientes el uso de la Tarjeta “La Económica” mediante códigos de acceso, conforme los parámetros establecidos en la presente Resolución;

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo anterior, ante los hallazgos realizados por este Consejo Directivo, en torno a la práctica llevada a cabo por **ECONOMITEL, C. POR A.** y denunciada por **TRICOM, S. A.**, procede que se ordene la suspensión de la misma, en resguardo de los intereses de los usuarios, toda vez que la confusión que el uso de la misma en la manera en que ha sido denunciado y comprobado, comporta riesgos mucho mayores para el régimen de competencia vigente en el sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en sus actuaciones, el **INDOTEL** debe garantizar a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones el derecho a disponer de una oferta variada de servicios y crear las condiciones necesarias y suficientes para el desarrollo de la competencia efectiva, el desarrollo tecnológico y la inversión;

CONSIDERANDO: Que conforme los objetivos del órgano regulador de las telecomunicaciones, señalados por el artículo 77 de la Ley No. 153-98, el **INDOTEL** deberá *defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios*;

VISTO: El artículo 8, numeral 5, de la Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El artículo 1134 del Código Civil de la República Dominicana;

VISTA: La Resolución No. 071-01, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil uno (2001), que aprueba el “Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

VISTA: La Resolución No. 042-02 de fecha 7 de junio de 2002 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, que aprueba el “Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

VISTA: La Resolución No. 016-03, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil tres (2003), “Que dicta la norma que reglamenta el suministro de información por las prestadoras de servicios de telecomunicaciones a los usuarios de estos servicios y la publicación de sus ofertas, con la finalidad de preservar el derecho de los usuarios a elegir libremente”;

VISTA: La Resolución No. 035-03, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil tres (2003), “Que modifica parcialmente la resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** No. 016-03 del 16 de enero del 2003, que aprobó la norma que reglamenta el suministro de información por las prestadoras de servicios de telecomunicaciones a los usuarios de estos servicios y la publicación de sus ofertas, con la finalidad de preservar el derecho de los usuarios a elegir libremente”;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER la Solicitud de Intervención presentada al **INDOTEL** por la concesionaria **TRICOM, S. A.** mediante comunicación de fecha tres (3) de febrero del año dos mil cinco (2005), por haber sido realizada en apego a las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, que otorgan competencia a este órgano regulador de las telecomunicaciones para dirimir los conflictos que surjan entre las prestadoras de servicios de telecomunicaciones respecto de la aplicación de su Contrato de Interconexión.

SEGUNDO: LIBRAR acta de la renuncia formulada en audiencia pública, mediante conclusiones formales, por la concesionaria **ECONOMITEL, C. POR A.** de acogerse al preliminar conciliatorio establecido en la cláusula 18.12 del Contrato de Interconexión suscrito entre dicha concesionaria y la empresa **TRICOM, S. A.** en fecha 26 de junio de 2003.

TERCERO: DECLARAR que el uso dado por **ECONOMITEL, C. POR A.** al código 511, a través de la tecnología de validación automática del ANI

como PIN, no constituye una violación al Contrato de Interconexión suscrito con **TRICOM, S. A.**, de fecha 26 de junio de 2003, ni un uso indebido de las telecomunicaciones, al tenor de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

CUARTO: DECLARAR de oficio, que el uso dado por **ECONOMITEL, C. POR A.** al código 511, a través de la tecnología de validación automática del ANI como PIN, así como las instrucciones de uso y publicidad asociadas al mismo, son susceptibles de crear confusión en los usuarios y, como tal, constituye una violación de las disposiciones contenidas en los ordinales Sexto y Séptimo de las Resoluciones Nos. 016-03 y 035-03 de fechas 16 de enero y 4 de marzo de 2003, respectivamente, previamente citadas en el cuerpo de esta decisión.

QUINTO: ORDENAR a **ECONOMITEL, C. POR A.** a discontinuar la práctica comercial señalada en el ordinal anterior, en el plazo de cinco (5) días calendario, contados desde la notificación de la presente Resolución.

SEXTO: ORDENAR al Director Ejecutivo Interino la notificación de la presente Resolución a las concesionarias **TRICOM, S. A.** y **ECONOMITEL, C. POR A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial de la institución y en la página Web que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) del mes de abril del año dos mil cinco (2005).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo Interino
Secretario del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo